



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora juez, el escrito donde el demandado hace una solicitud al Despacho. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2020-00211-00**

OBJETO:

En consideración al informe que antecede, se observa que mediante escrito enviado vía correo electrónico por el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS, demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, este solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, infiere que actúa sin apoderado por cuanto las notarías actualmente no están trabajando por la situación delicada de orden público que se está presentando en la ciudad de Cali, y por tanto es imposible autenticar poder en notaria.

Ahora bien, como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)- NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-

Colofón de lo anterior se tendrá al señor YEISON HINESTROZA PALACIOS como notificado por conducta concluyente, a quien para salvaguardar su derecho de defensa se le compartirá el expediente electrónico, y el término de traslado comenzara a partir de este último trámite, es decir desde el momento que le sea compartido el expediente.

Es necesario indicar al demandado, y en virtud de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, que pese a que aportó un recibo de pago por la suma de \$1.324.000, que hiciera de manera personal a la señora FABIOLA MONTESDEOCA, con el objeto de cancelar la totalidad de lo adeudado, es necesario que tenga en cuenta, que una vez se inicie el traslado de la demanda, debe acogerse a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para formular excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación.

Cabe indicar en torno a lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado anexó un recibo, o una manifestación de pago de manera personal a la señora FABIOLA MONTESDEOCA, aduciendo que con esta cantidad cancela la totalidad de lo adeudado a la señora SANDRA LICETH VILLA para el sostenimiento de su menor hijo, que es necesario determinar si este recibo se ajusta a lo manifestado por el demandado, es menester que se pongan a disposición de la señora SANDRA LICETH VILLA MONTESDEOCA dado que el mismo, como se ha dicho, fue recibido por la señora FABIOLA MONTESDEOCA.

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadia” – Tel 8986868 ext 2101-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Por otra parte, debemos atenernos a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP que faculta la terminación del proceso cuando el demandado ha cancelado la totalidad de la deuda atendiendo a lo siguiente: *“ cuando se trate de ejecución por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso”*

Según lo anterior, claramente se vislumbra que el demandado YEISON HINESTROZA PALACIOS, pese a que aporta un recibo de consignación por la suma de \$1.324.000, cantidad esta que considera corresponde al excedente de la totalidad de lo adeudado, este no es un soporte tangible de la cantidad o la suma dineraria que relaciona que nos permita decidir favorablemente su petición, pues si bien manifiesta cancelar la totalidad de la deuda, este es materia de estudio al momento de resolver el medio exceptivo propuesto, además de que está sujeto a aprobación por parte de la ejecutante. De manera tal, que no aflora el pregonado pago total de la obligación, que sin lugar a dudas debe acreditarse para dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del CGP

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: **Agregar** para que obre y conste el escrito del señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

SEGUNDO: **Tener** como notificado por conducta concluyente al señor YEISON HINESTROZA PALACIOS conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que se le compartirá la reproducción de la demanda y de sus anexos a fin de dar inicio al traslado de la misma.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

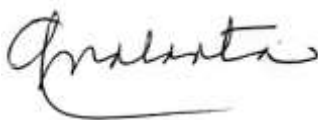
TERCERO. No obstante, y como quiera que es necesario determinar si el recibo o constancia de pago aportado por el ejecutado se ajusta a lo manifestado por el mismo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO de la señora SANDRA LICETH VILLA MONTESDEOCA, EN VIRTUD A QUE EL MISMO fue recibido por la señora FABILA MONTESDEOCA.** Para indagar la veracidad de lo allegado por el ejecutado, debe pronunciarse la ejecutante, en el término de ejecutoria de este proveído, en cuanto al estado actual de la obligación.

CUARTO: Exhortar al ejecutado a fin que una vez se inicie el traslado de la demanda, obre según lo dispuesto en el artículo 461 del CGP que faculta la terminación del proceso, si acompaña del título de su consignación o prueba de pago con especificación de los rubros adeudados por medio de una liquidación dentro de los 5 días que le concede el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem para pagar la obligación,

QUINTO: COMUNÍQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>.

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 76 hoy notificó a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 11 de mayo de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0da8fd56924fbf720a52cf96b5580b53249afe6b55b0623e2eedb4b5cad2a79

Documento generado en 10/05/2021 03:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>